

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022**0237****AUTO No.**

Valledupar,

08 JUL 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR FERNANDO CABALLERO GARCIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 91.271.250, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 011 del 25 de febrero de 2014, se inició el Trámite Administrativo Ambiental en torno al PMA presentado por el señor FERNANDO CABALLERO GARCIA, Identificado con cedula de ciudadanía No. 91.271.250, correspondiente a la legalización de minería tradicional No. NEI-14151 para El Proyecto De Explotación De Material de construcción en la Quebrada Los Besotes en los Municipio de la Gloria y Aguachica - Cesar.

Que el día 17 de julio de 2014, se emitió Concepto Técnico Final sobre evaluación del PMA a la legalización de minería tradicional No. NEI-14151.

Que a través de Resolución No. 1090 de fecha 27 de agosto de 2014, se establece o impone a FERNANDO CABALLERO GARCIA, el Plan de Manejo Ambiental, para la legalización de minería tradicional No. NEI-14151 Para El Proyecto de Explotación de Material de construcción en la Quebrada Los Besotes en los Municipio de la Gloria y Aguachica - Cesar.

Que mediante Auto No. 441 de fecha 03 de agosto de 2015 emanado de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Corpocesar, se ordenó Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1090 del 27 de agosto del 2014, emanadas de la Dirección General De CORPOCESAR.

Que el 10 de mayo de 2016 mediante Auto 173, se requirió al señor FERNANDO CABALLERO GARCÍA para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1090 del 27 de agosto de 2014.

Que mediante Auto No. 182 de fecha 11 de mayo de 2016, se efectuó la liquidación y cobro del servicio de seguimiento ambiental que debe cancelar Fernando Caballero García, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 04 de septiembre de 2015 al 03 de septiembre del 2016, derivados de la Resolución No. 1090 del 27 de agosto de 2016, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

Que a través de Auto No. 910 de fecha 04 de noviembre de 2016, se efectuó la liquidación y cobro del servicio de seguimiento ambiental que debe cancelar FERNANDO CABALLERO GARCÍA, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 04 de septiembre de 2016 al 03 de septiembre del 2017, derivados de la Resolución No. 1090 del 27 de agosto de 2014.

Que mediante Auto No. 961 del 11 de noviembre del 2016, se ordenó actividad de seguimiento ambiental tendiente en revisar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la Resolución No. 1090 del 27 de agosto de 2014.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**0237****08 JUL 2025****CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE**
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que a través de Auto No. 017 de 2017, se ordenó visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1090 del 27 de agosto de 2014, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

Que por medio de Auto No. 446 15 de diciembre de 2017, se efectuó la liquidación y cobro del servicio de seguimiento ambiental que debe cancelar FERNANDO CABALLERO GARCÍA, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 04 de septiembre de 2017 al 03 de septiembre del 2018, derivados de la Resolución No. 1090 del 27 de agosto de 2014.

Que a través de Auto No. 399 de fecha 25 de abril de 2018 emanado por la Coordinación para la gestión del Seguimiento Ambiental, se ordenó Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental tendiente en verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1090 Del 27 de agosto del 2014.

Que mediante Auto No. 589 del 18 de junio de 2018, se requirió al Señor FERNANDO CABALLERO GARCÍA, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1090 del 27 de agosto el 2014, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

Que a través de Auto No. 411 del 3 de octubre de 2019, se efectuó la liquidación y cobro del servicio de seguimiento ambiental que debe cancelar FERNANDO CABALLERO GARCÍA, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 04 de septiembre de 2019 al 03 de septiembre del 2020, derivados de la Resolución No. 1090 del 27 de agosto de 2014.

Que mediante Auto No. 0163 de fecha 25 de agosto de 2020, se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor FERNANDO CABALLERO GARCIA.

Que por medio de Auto No. 321 del 06 de octubre de 2023, se ordenó actividad de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales, impuestas mediante resolución No. 1090 del 27 de agosto de 2014.

Que mediante Auto No. 0104 del 06 de mayo de 2024, se ordenó la notificación el Auto No. 0163 de fecha 25 de agosto de 2020, por medio del cual se inició Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor FERNANDO CABALLEROS GARCIA, el cual fue debidamente notificado por aviso el día 29 de agosto de 2024.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

En igual sentido el articulo 79 ibídem, manifiesta que: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0237

-08 JUL 2025

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

Por otro lado, el artículo 1.2.1.1.7 del decreto 1073 de 2015, estipula que *La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), tendrá por objeto planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas.*

Por su parte el artículo 14 de la ley 685 de 2001, establece que, *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional; Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.*

En ese mismo sentido el artículo 59 ibídem, establece en torno a las obligaciones de un concesionario lo siguiente: *está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.*

En lo concerniente al manejo ambiental de este tipo de operaciones mineras el capítulo XX de la ley 685 de 2001, establece de manera general todo el derrotero a seguir con respecto de las obligaciones de preservar y reparar el medio ambiente en los lugares donde se desempeñe actividad minera, por lo tanto le asiste *El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y*

JG.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022CONTINUACIÓN AUTO No. **0237** DE **08 JUL 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024. Preceptúa se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley **2811** de 1974, en la Ley **99** de 1993, en la Ley **165** de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

III. CONSIDERANDO

Descendiendo al caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes a cargo del señor FERNANDO CABALLERO GARCIA, a quien mediante Resolución No. 1090 del 27 de agosto de 2014 se le impusieron obligaciones para el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental tendientes al aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el proyecto de explotación de material de construcción (material de arrastre), en la quebrada los Besotes jurisdicción de los Municipios de la Gloria y Aguachica - Cesar.

Resultan evidentes los múltiples requerimientos realizados por la Coordinación de Seguimiento Ambiental tendiente en ordenarle al investigado señor FERNANDO CABALLERO GARCIA, el cumplimiento de la normatividad ambiental, quien de forma deliberada ha omitido el llamado

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022CONTINUACIÓN AUTO No. **0237** DE **08 JUL 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

de la autoridad ambiental, en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la resolución No. 1090 del 27 de agosto de 2014 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, circunstancias que ineludiblemente provocaron que la Corporación iniciara de conformidad al artículo 18 de la ley 1333 de 2009, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en su contra.

Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Teniendo en cuenta el incumplimiento reiterativo por parte del investigado y habiéndose iniciado el proceso Sancionatorio este despacho actuará conforme a lo preceptuado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 24 de la ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024 establece:

Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

En consecuencia, procede esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra el señor **FERNANDO CABALLERO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.271.250, por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

En razón y mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el señor **FERNANDO CABALLERO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.271.250, por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes así:

CARGO UNICO: Presuntamente por no cumplir con las obligaciones impuestas en el Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución No. 1090 del 27 de agosto de 2014, obligaciones tendientes en reparar o prevenir el deterioro ambiental, producto de la actividad minera extracción de material de arrastre en la quebrada los Besotes jurisdicción de los Municipios de la Gloria y Aguachica - Cesar.

ARTÍCULO SEGUNDO: el señor **FERNANDO CABALLERO GARCIA** podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y solicitar o aportar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0237

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN AUTO No. 0237 DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación, estará a su entera disposición en la secretaria de la oficina de esta corporación.

PARÁGRAFO: los gastos que ocasione la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al señor FERNANDO CABALLERO GARCIA, en la calle 157 No. 153 – 137 B. Cañaveral de Florida Blanca – Santander o en el e-mail: ferdinando@hotmail.com librese por secretaria los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE. lo expuesto en esta providencia a la coordinación GIT Para La Gestión Del Seguimiento a las Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos, para su conocimiento y fines pertinentes.

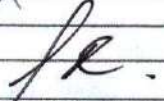
ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA – Profesional de Apoyo	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		